



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1150/2021

ACTORA: ALMA DEL CARMEN
FALCÓN FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma del
Carmen Falcón Franco¹, en contra de la sentencia de veintiuno de
mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco²
en el expediente **TET-JDC-67/2021-III**.

En la sentencia impugnada se confirmó el acuerdo de improcedencia
emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Morena³, dentro del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-**

¹ Quien se ostenta como militante activa de Morena y aspirante a candidata a síndica por el principio de mayoría relativa en el municipio de Macuspana, Tabasco.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TET.

³ En lo subsecuente, Comisión de Justicia o CNHJ.

TAB-1256/2021, por la inexistencia del acto controvertido por la actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia	7
II. Cuestión preliminar	8
III. Análisis de la controversia	10
IV. Conclusión	20
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque fue correcta la calificación como novedosos de los agravios expuestos en la instancia local; los planteamientos formulados ante esta instancia federal no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la improcedencia de la instancia partidista e insuficientes para alcanzar la pretensión de ser postulada por Morena como candidata a la sindicatura del ayuntamiento de Macuspana.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tabasco.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, de los ayuntamientos de elección popular directa en Tabasco.
3. **Registro.** La actora refiere que se inscribió como aspirante a candidata de Morena, para la elección de síndica municipal, por el principio de mayoría relativa, del ayuntamiento de Macuspana, en la referida entidad.
4. **Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, se emitió un ajuste a la convocatoria antes citada, en el que se ampliaron los plazos al quince de abril, contenidos en las bases 2 y 7, relativos a dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las diversas candidaturas en Tabasco.
5. **Instancia partidista.** El doce de abril, la actora promovió ante el TET, vía *per saltum*, juicio ciudadano en contra de su exclusión como candidata a síndica municipal del referido proceso interno. Por lo que, el veintitrés de abril⁵ se ordenó reencauzar la demanda a la instancia partidista de Morena⁶.

⁴ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En el expediente TET-JDC-20/2021-II.

⁶ Procedimiento sancionador electoral CNHJ-TAB-1256/2021.

6. El uno de mayo, la Comisión de Justicia declaró la improcedencia del medio de impugnación, al considerar la inexistencia del acto controvertido por la parte actora.

7. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de mayo, la actora impugnó la determinación anterior ante el Tribunal local⁷.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de mayo, el TET confirmó la resolución intrapartidista.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación.** El veinticinco de mayo, la actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción.** El treinta y uno de mayo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

11. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1150/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

⁷ El juicio se registró con la clave de expediente TET-JDC-67/2021-III.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un sentencia emitida por el TET, relacionada con el proceso interno de selección de una candidata de Morena a síndica municipal del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y **b)** por **territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b);

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

17. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de mayo¹¹ y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios.

18. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover por propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuya sentencia ahora se impugna, al considerar que vulnera la esfera jurídica de sus derechos.

19. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Tabasco no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

20. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, así como la determinación intrapartidista, con la finalidad de que se analice la legalidad del proceso interno de

¹¹ La sentencia se notificó por correo electrónico a la actora el mismo día de su emisión, como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 270 y 271 del cuaderno accesorio único.



selección de candidatos al ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por el partido Morena, y la actora sea postulada como candidata al referido cargo.

21. Su causa de pedir se centra en demostrar que la determinación del Tribunal responsable es contraria a derecho y que debió analizarse el fondo de la litis planteada ante la Comisión de Justicia.

22. Así, la materia de la controversia del presente asunto se centra en analizar si la sentencia emitida por el Tribunal local se encuentra ajustada a derecho, a partir de los planteamientos esgrimidos por la actora.

II. Cuestión preliminar

23. Antes de dar respuesta a los planteamientos, es indispensable hacer una síntesis de lo sostenido desde el inicio de la cadena impugnativa.

Instancia partidista

24. En esa instancia, la actora no impugnó un acto en particular. Su reclamo se centró en haber sido excluida como candidata a síndica municipal del ayuntamiento de Macuspana, cuando ella fue quien ganó el proceso interno, pues los resultados de la encuesta le fueron favorables¹².

¹² En dicha instancia solicitó el recuento de votos del procedimiento de encuesta, así como de las actas de escrutinio y cómputo respectivas. La demanda se encuentra visible de fojas 106 a 118 del cuaderno accesorio único.

25. Controvirtió la designación recaída en una persona diversa a ella por ser externa, sin que haya sido electa mediante encuesta y sin pertenecer a la circunscripción territorial de Macuspana.

26. La Comisión de Justicia declaró improcedente su impugnación por la inexistencia del acto controvertido, ya que la actora no refirió cuál era el acto que le deparaba perjuicio y al momento de presentar su queja partidista aun no concluía el proceso interno de selección de candidatos¹³.

27. Ello, porque la demanda partidista se presentó el doce de abril y la definición de registros y de las candidaturas ocurriría el quince de abril, de acuerdo con el ajuste a la convocatoria de cuatro de abril.

Instancia jurisdiccional local

28. La determinación anterior fue impugnada mediante juicio ciudadano local, en el cual la actora sostuvo haber impugnado el resultado de la elección interna, más no el registro de la candidatura ante el Instituto local.

29. Enderezó argumentos en contra de la convocatoria, al considerar que fue ilegal establecer que sólo se darían a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa y sólo estas podrían acceder a la metodología y resultados de la encuesta y refirió que se le debió dar a conocer las razones por las cuáles fue rechazado su registro.

30. Asimismo, sostuvo que la CNE no puede negar de manera discrecional el registro de una persona y aprobar el registro de una

¹³ Resolución visible a fojas 21 a 25 del cuaderno accesorio único.



precandidatura única bajo el argumento de ser la estrategia político-electoral, excluyendo a las demás personas interesadas.

31. El Tribunal responsable calificó como novedosos los agravios encaminados a cuestionar la convocatoria, al no haberse planteado desde la queja partidista y consideró conforme a derecho la improcedencia de la instancia partidista, ya que esta se accionó de manera anticipada a la publicación de los registros y candidaturas aprobadas.

III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

32. Fue indebido que el Tribunal responsable calificara sus agravios como novedosos, ya que al presentar su queja partidista no tenía conocimiento de su exclusión del proceso interno o su no registro, pues fue hasta la emisión de la resolución partidista que se enteró, por lo que se trató de un hecho que ocurrió con posterioridad a la presentación de su demanda primigenia¹⁴.

33. Por otra parte, el Tribunal local no fue exhaustivo ya que no analizó sus agravios encaminados a cuestionar la convocatoria, así como la omisión de darle a conocer las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, por lo que reitera dichos planteamientos.

34. Sostiene que la designación de candidatos a la sindicatura de hacienda municipal fue el diez de abril, por lo que no es correcto considerar como inexistente el acto reclamado.

¹⁴La actora refiere que no se le puede exigir haber enderezado agravios desde la instancia partidista, pues en ese momento procesal tenía desconocimiento de la improcedencia de su registro.

35. Finalmente, reitera que impugnó el resultado del proceso interno, más no el registro de candidatos presentado y aprobado por el Instituto local.

b. Decisión

36. Los agravios son **inoperantes e infundados**, por las razones que se precisan a continuación.

b.1. Fue debida la calificación como novedosos de los agravios encaminados a controvertir la convocatoria

37. La **inoperancia** de lo argumentado por la actora radica en que al sostener que sus planteamientos no pueden ser considerados como novedosos, reconoce implícitamente que al momento de interponer su demanda partidista no había concluido el proceso interno, es decir, que la improcedencia de su registro era inexistente en ese momento.

38. El argumento toral de la actora se sustenta en la imposibilidad de exigirle haber planteado los agravios relativos a la exclusión de su registro desde la interposición de la demanda partidista, porque en ese momento ella no podía conocer lo que acontecería respecto a su solicitud de registro y al proceso interno, hasta que la Comisión de Justicia dictó resolución.

39. Sin embargo, esto refuerza la postura del órgano partidista respecto a la inexistencia del acto reclamado, pues al momento en que se presentó la demanda el procedimiento interno aun no concluía, por lo que haber impugnado los supuestos resultados de manera anticipada impidió que la actora ejerciera su derecho de defensa de manera eficaz.



40. Por otra parte, **no tiene razón la actora** al considerar que sus agravios no eran novedosos porque, ante la instancia partidista, en momento alguno enderezó agravio contra la omisión de darle a conocer los motivos sobre la procedencia o no de su registro, ni de otorgarle los resultados y metodología de las encuestas.

41. Por el contrario, manifestó haber sido ganadora del procedimiento interno y enderezó su impugnación contra la supuesta designación recaída en favor de una persona distinta a ella, sin que se haya podido advertir alguna posible afectación a su derecho de conocer de manera oportuna sobre la procedencia o no de su solicitud de registro.

42. Así, fue hasta la instancia jurisdiccional local cuando la actora manifestó no conocer los motivos sobre la procedencia de su solicitud de registro, a partir de la supuesta ilegalidad de la convocatoria.

43. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que los agravios encaminados a cuestionar la convocatoria, que fueron expresados ante el Tribunal local, la actora estuvo en aptitud de ejercerlos desde la instancia partidista, motivo por el cual es correcta la determinación de calificarlos como novedosos.

44. Si bien al momento en que promovió la instancia partidista aún no había una determinación definitiva sobre la relación de registros aprobados de los aspirantes a las candidaturas, lo cierto es que la actora ya conocía la convocatoria y las reglas que en ella se establecieron.

45. Por tanto, desde el momento en que decidió participar en el proceso interno de Morena, la actora se sujetó a las reglas y plazos

establecidos en la convocatoria y en la normativa interna de su partido político.

46. De modo que, si consideraba que los clausulados de la convocatoria se apartaban de la regularidad legal y estatutaria, debió impugnarla desde su emisión y aprobación, o bien, desde el momento en que tuvo conocimiento de dicho instrumento, sin que resulte válido lo afirmado por la actora en el sentido de que fue hasta la emisión de la determinación partidista que se le causó un perjuicio en su contra.

47. Máxime que, como lo ha sostenido esta Sala Regional¹⁵, para estar en aptitud de impugnar la convocatoria no se requiere un elemento condicionante o un acto de aplicación que cause una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, porque desde el momento en que decide participar en el proceso interno aceptó ajustarse a las reglas establecidas, por tanto, cada disposición que modificara el procedimiento directamente lo vinculaba y le causa un beneficio o afectación, situación que debió impugnar en el momento procesal oportuno.

48. En ese sentido, **no asiste razón** a la actora al afirmar que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar sus planteamientos encaminados a cuestionar la convocatoria, lo que derivó en la imposibilidad de conocer la procedencia de su solicitud de registro, por las razones ya expresadas.

b.2. La actora no combatió de manera eficaz las consideraciones que confirmaron la improcedencia de la instancia partidista

¹⁵ Argumento sostenido en el juicio ciudadano SX-JDC-1053/2021.



49. Como se precisó, el Tribunal responsable confirmó la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia al considerar la inexistencia del acto reclamado, debido a que la demanda partidista se presentó de manera anticipada a la conclusión del proceso interno de selección de candidatos.

50. Consideraciones que no fueron debidamente combatidas por la actora, pues esta se limitó a cuestionar la calificación de sus agravios como novedosos, sin combatir de manera frontal la causa de improcedencia decretada por la Comisión de Justicia y el Tribunal local.

51. Aspecto que debía ser superado para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por lo que deviene **inoperante** lo manifestado por la actora.

52. Ahora bien, la actora manifiesta que la designación de la candidatura a la sindicatura del ayuntamiento de Macuspana aconteció desde el diez de abril, sin embargo, se trata de una manifestación genérica sin sustento probatorio.

53. Ello, porque el procedimiento interno previsto en la convocatoria¹⁶ estableció, en un principio, que las solicitudes de registro se darían a conocer, en Tabasco, a más tardar el seis de abril; mientras que, la definición de las candidaturas a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones acontecería el siete de abril.

¹⁶ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

54. Sin embargo, esas fechas se modificaron mediante el ajuste a la convocatoria aprobado el cuatro de abril, recorriendo ambas fechas hasta el quince de abril.

55. Por tanto, el planteamiento se trata de una manifestación genérica e imprecisa, sin sustento probatorio alguno.

b.3. La pretensión de la actora es inviable

56. Aún en el escenario más favorable para la actora, de considerar que la impugnación presentada ante el Tribunal local debió entenderse como un medio de impugnación interpuesto en contra de la culminación final del proceso interno, pues se presentó el cuatro de mayo, este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** la pretensión final de la actora de ser designada como candidata a síndica, pues no puede ser alcanzada.

57. Uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

58. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el TEPJF resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.



59. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

60. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

61. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

62. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persigue con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

63. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos**

expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la actora en relación con la pretensión planteada.

64. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"¹⁷.

65. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

66. En el caso, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a síndica del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, porque esta se sustentó, desde un inicio, en el hecho de haber resultado ganadora del procedimiento de encuesta.

67. Sin embargo, no aportó medio de prueba alguno para acreditar su dicho, pues contrario a esa afirmación, la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su informe circunstanciado¹⁸, manifestó que el referido procedimiento no se llevó a cabo, pues este, de conformidad

¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Visible a fojas 190 a 204 del cuaderno accesorio único.



con la convocatoria, solo se realizaría en caso de aprobar más de un registro y hasta cuatro, lo que no aconteció en el caso.

68. Por tanto, si la actora sostiene contar con un mejor derecho que cualquier persona que sea designada para ser postulada a la candidatura a la sindicatura, por haber sido ella la ganadora del procedimiento de encuesta, pero dicho procedimiento no se llevó a cabo, tal y como lo reconoció el propio partido, es evidente que la pretensión de la actora no cuenta con sustento jurídico.

69. Asimismo, aún en el caso de que se revoque la designación recaída en favor de la persona que fue postulada en la candidatura municipal referida, la actora no obtendría el beneficio directo de ser ella la designada, pues ante lo avanzado del proceso electoral y la imposibilidad de reponer el procedimiento interno de selección de candidatos, la determinación para sustituir la candidatura respectiva recaería en la facultad discrecional del propio partido.

70. Finalmente, esta Sala Regional también considera **inoperante** lo manifestado por la actora en relación a que, impugnó el resultado del procedimiento interno y no el acuerdo de registro aprobado ante el Instituto local, al ser reiterativo, pues ese planteamiento también fue expuesto ante el Tribunal local.

71. Aunado a que, ni en la instancia partidista ni ante el órgano jurisdiccional local fue materia de pronunciamiento el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Instituto local, y que ninguna de las autoridades responsables sustentó su determinación en aspectos vinculados con el acto administrativo electoral de aprobación de registros.

IV. Conclusión

72. Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la promovente, en la cuenta particular precisada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1150/2021

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.